



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 01288-2022-0-2505-JR-CI-01.
MATERIA : DIVISIÓN Y PARTICIÓN.
RELATORA : MILIANA GUZMAN QUIÑONES.
DEMANDADO : YAKELY AUREA VILLANUEVA HERRERA
DEMANDANTE : BENIGNOS VALOIS ZEGARRA BRANDAN.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE. -

Chimbote, veintidós de junio
del dos mil veintitrés. -

I.- ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número siete, su fecha 30 de setiembre del 2022, que resuelve: **1.-** Declarar fundada la demanda interpuesta por Benignos Valois Zegarra Brandan, contra Yakely Aurea Villanueva Herrera, sobre División y Partición de Bienes; con costos y costas. **2.-** En consecuencia, ordena se proceda a la división y partición del Asentamiento Humano Villa Hermosa Mz. T1 Lt. 17, con un área de 200.0000 m2, inscrito en la partida registral N° P09106584 y con Antecedente registral N° P09105040), del distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, correspondiendo el cincuenta por ciento (50%) del inmueble para cada copropietario Benignos Valois Zegarra Brandan y Yakely Aurea Villanueva Herrera; debiéndose las partes ponerse de acuerdo o en su defecto decidir el juez en ejecución de sentencia; **3.-** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución remítase los autos al Juzgado Civil Permanente de Casma para que proceda a su ejecución, debiendo remitir los partes judiciales a la SUNARP para su inscripción correspondiente, bajo costo de las partes. **4.-** En su oportunidad, archívese el proceso en el modo y forma de ley.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La demandada Yakely Aurea Villanueva Herrera, interpone apelación de sentencia solicitando se declare nula, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Que el demandante no ha cumplido con indicar su dirección domiciliaria, al interponer su demanda; tan solo ha indicado su domicilio procesal, lo que siendo una disposición de estricto cumplimiento, el juzgador debió haberlo acotado;
- b) El Juzgador no ha tenido en cuenta que el accionante no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 2°, sexto párrafo del Decreto Supremo N° 005- 2019-JUS - Decreto Supremo, que



aprueba el Calendario Oficial para los años 2019 y 2020, de la entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio, el cual prescribe que: ARTÍCULO 2.- Aprobación del Calendario Oficial para el año 2020, Apruébese el Calendario Oficial para el año 2020 de la entrada en vigencia de lo obligatoriedad del intento conciliatorio previo aun proceso judicial, previsto en el artículo 6 de la ley N° 26872, ley de Conciliación, modificada por Decreto legislativo N° 1070, en los Distrito Conciliatorios, siguientes: (...) - 15 de julio de 2020, Distrito Conciliatorio de Casma, Provincia de Casma del Departamento de Áncash.". Pese a estar vigente dicha normatividad, sobre la obligatoriedad de intento conciliatorio, el Juez ha hecho caso omiso; más aun teniendo en cuenta que en la ciudad de Casma, existen centros conciliatorios donde el accionante debió haber acudido antes de presentar su demanda ante los tribunales del Poder Judicial.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:

De la tutela jurisdiccional de los derechos materiales.

1. La Tutela Jurisdiccional es un derecho fundamental de naturaleza procesal, reconocido en el artículo 139 - inciso 3 de la Constitución.- Nuestro Tribunal Constitucional ha referido que “con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”⁽¹⁾.

2. Además, cuando el juez emite un pronunciamiento es necesario que las partes conozcan el proceso mental que lo ha llevado a establecer las conclusiones que contiene dicha resolución; es por eso que toda resolución debe tener una estructura racional y detallada. Así, el Tribunal Constitucional, destaca que: “el derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma de crear convicción en determinado sentido del Juzgador”⁽²⁾. Por tanto, lo que se busca en toda sentencia es que en ella se expliquen las razones que justifican una decisión judicial y que esta sea de obligatorio cumplimiento para las partes del proceso.

De la división y partición sucesoria.

3. Al respecto el artículo 983 del Código Civil establece: “Por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican”. Por su parte el artículo 984 de mismo cuerpo normativo establece: “Los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida, salvo los casos de indivisión forzosa, de acto jurídico o de ley que fije plazo para la partición”.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 763-2005-PA/TC (caso Inversiones La Carreta).

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4226-2004-AA/TC (caso Vásquez Vásquez).



4. La doctrina sostiene unánimemente que la partición es el derecho que tiene cualquier copropietario de convertir su cuota ideal en una porción material del bien común. En sencillo, pedir la partición del bien indiviso equivale a convertir en material la que no era sino una porción o cuota ideal³. Esta institución puede ser convencional, cuando nace del acuerdo de voluntades de los copropietarios; o judicial cuando emana de un acto judicial o arbitral si no hubiera consentimiento de los condóminos⁴.

5. En lo atinente a la partición sucesoria, el artículo 854 del Código Civil estipula que la partición judicial de la herencia puede ser solicitada por: **(i)** Cualquier heredero; o **(ii)** Por cualquier acreedor de la sucesión o de cualquiera de los herederos. Sin embargo, el mismo artículo introduce una condición para ejercer la acción de partición; esto es, que no exista el régimen de indivisión. Al respecto, el artículo 847 del Código Civil permite que los herederos pacten la indivisión total o parcial de la herencia por el plazo de cuatro años y renovarla, si así lo considerasen. De los citados artículos se desprende que en materia de partición sucesoria no se está frente a una indivisión forzosa, sino ante una convencional; y que de no llegarse a un acuerdo, los copropietarios podrán solicitar al juez la partición del bien común.

Análisis del Caso.

6. Conforme a la demanda de folios 26 a 31, el accionante Benignos Valois Zegarra Brandan, solicita la división y partición de bien inmueble en estado de copropiedad, ubicado en el Asentamiento Humano Villa Hermosa Mz. T1 Lt. 17, con un área de 200.00 m², inscrito en la partida registral N° P09106584; y con Antecedente Registral N° P09105040), del distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, que deberá de declararse en dos partes iguales para la demandante y la demandada Yakeli Aurea Villanueva Herrera.

7. Conforme se tiene de la sentencia recurrida, el juez declara fundada la demanda por considerar que de la copia literal emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°P09106584, con Antecedente Registral N° P09105040) - sobre el Asentamiento Humano Villa Hermosa Mz. T1 Lt. 17, con un área de 200.0000 m², del distrito y provincia de Casma, departamento; se consigna como Propietario titular a Benignos Valois Zegarra Brandan y Yakely Aurea Villanueva Herrera; por lo que corresponde amparar la demanda de división y partición. Precizando el juez, que será en ejecución de sentencia que se realizara la división y partición del predio del 50% para cada copropietario.

8. Frente a lo resuelto, la demandada señala en su escrito de apelación, que el demandante no ha cumplido con indicar su dirección domiciliaria al interponer su demanda; tan solo ha indicado su

³ Ramírez, E. (2017). *Tratado de Derechos Reales, Tomo II, 4ta edición*, Lima: Grijley, p. 595

⁴ Gonzáles, G. (2013). *Tratado de Derechos Reales, Tomo II*, Lima: Jurista Editores, p. 1536.



domicilio procesal; por lo que siendo una disposición de estricto cumplimiento, el juzgador debió haberlo acotado; y que no se ha tenido en cuenta que el accionante no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 2º, sexto párrafo, del DecretoSupremo N° 005- 2019-JUS - Decreto Supremo, que aprueba el Calendario Oficial para los años 2019 y 2020, de la entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio; el cual prescribe que: “Apruébese el Calendario Oficial para el año 2020, de la entrada en vigencia de lo obligatoriedad del intento conciliatorio previo aun proceso judicial, previsto en el artículo 6 de la ley N° 26872 - ley de Conciliación, modificada por Decreto legislativo N° 1070, en los Distrito Conciliatorios, siguientes: (...) - 15 de julio de 2020, Distrito Conciliatorio de Casma, Provincia de Casma del Departamento de Ancash.”. Pese a estar vigente dicha normatividad, sobre la obligatoriedad de intento conciliatorio, el Juez ha hecho caso omiso; más aun teniendo en cuenta que en la ciudad de Casma existen centros conciliatorios donde el accionante debió haber acudido antes de presentar su demanda ante los tribunales del PoderJudicial.

9. Al respecto, el Colegiado ha cumplido con revisar el escrito de demanda de folios 26; y verifica que en efecto la parte demandante no cumplió, en su momento, con indicar su dirección domiciliaria; incumpliendo de este modo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 424º del Código Procesal Civil.

10. Y en lo que respecta al intento conciliatorio, tiene razón la apelante al señalar que en virtud del artículo 2º, sexto párrafo, del DecretoSupremo N° 005- 2019-JUS, se aprobó la entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio en el Distrito Conciliatorio de Casma, Provincia de Casma del Departamento de Ancash, a partir del 15 de julio de 2020; siendo obligatorio, por lo tanto, que en el presente caso se haya cumplido con lo dispuesto en la Ley N° 26782.

11. No obstante, cabe señalar que en los actuados no obra ninguna acta donde conste la conclusión del procedimiento conciliatorio de conformidad con el artículo 15º de la Ley N° 26782; ya sea esta por acuerdo parcial, falta de acuerdo, inasistencia de una de las partes, etc. Ya que en los actuados solo obra una Carta Notarial de fecha 04 de abril del 2022 (fs. 7 a 9), dirigida a la demandada por parte del demandante, donde este le solicita llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a la venta del bien inmueble materia de litis, antes de demandar la división y partición de dicho bien inmueble. Sin embargo, una carta notarial no cumple con lo establecido en el artículo 15º de la Ley N° 26782.

12. Obra también, en los actuados, el escrito: “Presento Propuesta de Conciliar” de fecha 23 de diciembre del 2021, de folios 13 a 14, dirigido al Juez de Paz de Casma, donde el demandante solicita cite a su ex conviviente (la demandada) para ver si se llega a un acuerdo conciliatorio sobre el bien en común que tienen. Asimismo, a folios 20 a 21 obra el escrito: “Absuelvo y Pongo de Conocimiento”, de fecha 06 de enero del 2022, dirigida al Juez de Paz de Casma, donde la



demandada muestra su desacuerdo respecto a la propuesta solicitada por el demandante. Sin embargo, ninguna de los escritos mencionados cumple con lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 26782, al no ser actas de conclusión del procedimiento conciliatorio.

13. Ahora bien, podría alegarse que al haber acudido al Juez de Paz de Casma se ha cumplido con el intento conciliatorio; no obstante, en lo que respecta a las facultades del juez de paz para ejercer función conciliatoria debe de tenerse en cuenta que el artículo 34° del Reglamento de la **Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz** establece lo siguiente: “**Artículo 34.- Conciliación ante los Jueces de Paz: 34.1.** Los Jueces de Paz están **facultados para ejercer la función conciliatoria en los centros poblados o similares.** Para este efecto, **las actas de conciliación expedidas por los Jueces de Paz, servirán para el cumplimiento del requisito de procedencia establecido en el artículo 6 de la Ley 26872, Ley de Conciliación,** modificada por el Decreto Legislativo 1070. Las actas de conciliación, emitidas por los jueces de paz, deberán ser redactadas en cualquiera de los sentidos siguientes: **a)** Acta con Acuerdo Total; **b)** Acta con Acuerdo Parcial; **c)** Acta con Falta de Acuerdo; **d)** Acta por inasistencia de una de la partes a dos sesiones; **e)** Acta por inasistencia de ambas partes a una sesión. Las actas con acuerdo parcial, falta de acuerdo o inasistencia de una de las partes, emitida por el Juez de Paz, servirán para el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6 de la Ley 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo 1070. Todas las actas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 del presente Reglamento. El Juez de Paz entregará una copia certificada de las actas señaladas, a cada una de las partes. **34.2.** Excepcionalmente, ambas partes podrán acudir a un Juez de Paz, que no sea competente por razón del territorio o de la cuantía, para resolver un conflicto mediante la conciliación”.

14. Como se podrá advertir, es cierto que los jueces de paz están facultados para ejercer función conciliatoria; sin embargo, esto solo es posible en los centros poblados y similares, lo cual no aplica a la ciudad de Casma, la cual es una provincia de la región Ancash. Y además de ello, de verificarse la intervención de un Juez de Paz que tenga facultades, solo las actas que expidan dichos jueces sirven para dar cumplimiento al requisito de procedencia establecido en el artículo 6 de la Ley 26872 - Ley de Conciliación; lo cual tampoco se ha cumplido en el presente caso, puesto que solo obran escritos de las partes, mas no obra ningún acta donde se haya dejado constancia de la conclusión del procedimiento conciliatorio de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 15° de la Ley N° 26782.

15. Que siendo esto así, se verifica que el demandante no ha cumplido con concurrir a la audiencia respectiva de un centro de conciliación, por lo que corresponde revocar la venida en grado y declarar la improcedencia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 26872; e inciso 2° del artículo 427° del Código Procesal Civil, por falta de interés para obrar.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

FALLA:



REVOCANDO la sentencia contenida en la resolución número siete, su fecha 30 de setiembre del 2022, que: **1.-** Declara fundada la demanda interpuesta por **BENIGNOS VALOIS ZEGARRA BRANDAN**, contra **YAKELY AUREA VILLANUEVA HERRERA**; sobre **DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**; con lo demás que contiene. **REFORMÁNDOLA**, se declara **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con los fundamentos de la presente resolución. Hágase saber a las partes y devuélvase a su juzgado de origen; Juez Superior Ponente Oscar Pérez Sánchez.

SS.

VIZCARRA TINEDO, W

PÉREZ SÁNCHEZ, O.

BUSTOS BALTA, C.